

**República de Colombia
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial San Gil
Sala Civil Familia Laboral**

**REF: Proceso ORDINARIO LABORAL
propuesto por OSIEL ARIZA CASTRILLÓN
contra FRANCISO JAVIER CHICA
GUTIÉRREZ, MANUEL ANTONIO MUÑOZ
DÍAZ Y MIGUEL ESPITA GONZÁLEZ.**

RAD: 68861-3103-002-2023-00003-01

San Gil, seis (06) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda con motivo del trámite del **Recurso de Apelación** que se interpusiera contra el auto del catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitido dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez.

Antecedentes

1°. Osiel Ariza Castrillón por intermedio de apoderado judicial, pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, entre él y Manuel Antonio Muñoz Díaz, José Miguel Espita González y Javier Chica, con las

respectivas condenas que expone en el acápite petitorio de la demanda. A su turno, solicitó al interior del trámite como medida cautelar, el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-698125 de propiedad del señor Francisco Javier Chica Gutiérrez y la inscripción de la demanda respecto del referido inmueble. El juzgado de instancia en providencia del cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022) negó los pedimentos por considerar que, la medida de inscripción de demanda es una medida cautelar nominada y además no se probó que existiera conducta por parte de los demandados tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia.

2°. Posteriormente, la misma parte solicitó ordenar prestar caución correspondiente al 50% del valor de las pretensiones de la demanda, y se decrete cualquier otra medida cautelar innominada, de las que trata el literal “c”, numeral 1 del artículo 590 del C.G.P., argumentando que, el demandado ha realizado actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, puesto que la empresa familiar de la cual es socio mayoritario el señor Chica Gutiérrez, se encuentra disuelta y en estado de liquidación y ello ocurrió con posterioridad a la contestación extemporánea del demandado, lo que implicaba se presumieran ciertos los hechos susceptibles de confesión.

3°. A través de proveído del catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la juez de instancia, en audiencia previamente convocada, resolvió denegar el decreto de la

medida cautelar solicitada. El fundamento para concluir lo anterior, se basó en que, si bien es cierto las medidas innominadas proceden al interior del proceso laboral, las mismas deben ser razonables y delimitadas, en este caso, el actor no hizo referencia a qué medida cautelar innominada pretendía su decreto, no especificó, ni indicó, dejándolo a la imaginación del juez, lo que impide el decreto de la misma. Respecto de la caución solicitada señaló que el certificado de existencia y representación legal respectivo, deja ver que el demandado Francisco Javier Chica es socio de la Compañía J Chica Compañía En comandita Simple, de la cual no se desconoce que está en estado liquidación, no es prueba suficiente para demostrar que el demandado se encuentra en serias dificultades económicas y/o que, una futura sentencia no se cumpla en favor del demandante o que configure este el único bien con el que pueda garantizar la efectividad de la sentencia; por lo tanto, al no acreditarse los presupuestos del artículo 85 A del C.P.T. no accede a lo pretendido.

4º. Frente a aquella decisión, el extremo activo interpone recurso de apelación, argumentando que, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad en la que el actor es socio mayoritario denota que se encuentra en estado de liquidez, es decir, advirtiéndolo que efectivamente el demandado está cometiendo actos tendientes a insolventarse. Precisó que, a quien le corresponde la carga de probar que existen otros bienes con los cuales puede garantizar las resultas del proceso es al demandado.

A su vez, señaló que, al Despacho le correspondía determinar qué medida innominada procede para el presente asunto, por tal motivo se dejó de manera general ese pedimento, pues de puntualizar una en concreto acarrearía la negación de la misma, por ello, la célula judicial es quien debe encontrar la medida ajustada que garantice el cumplimiento de una eventual sentencia.

5º. El recurso de apelación fue concedido en el efecto devolutivo para ante esta Corporación.

Alegatos de instancia

Mediante providencia del 25 de enero de 2024¹, esta Corporación admitió el recurso de alzada en efecto devolutivo y se ordenó el traslado por el término de 5 días para presentar las respectivas alegaciones. Transcurrido el término, las partes dejaron fenecer el mismo en silencio.

Consideraciones De la Sala

En principio ha de anotarse que, la decisión impugnada es susceptible del recurso de apelación al tenor de lo reglado por el art. 65 -7 del C.P.L., fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y por parte legitimada para hacerlo, además de haberse

¹ Ver pdf 05. Cuaderno Tribunal. Expediente digital.

sustentado en forma y no se advierte impedimento formal que impida el pronunciamiento de fondo a que haya lugar.

Así, en lo que atinente al ámbito de lo reclamado por la demandante a través de la impugnación, debe precisar esta Sala que, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizarle que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada o ejecutable. Por ello, se ha señalado que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, de lo contrario las sentencias serían aparentes si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

Ahora, en particular, la imposición de medidas cautelares en el proceso ordinario laboral está consagrada en el artículo 85 A del C.P.L., modificado por el artículo 37A de la ley 712 de 2001, que se ocupa de establecer como única medida cautelar dentro de los procesos ordinarios la caución entre 30% y 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse, que debe prestar el demandado para garantizar el cumplimiento de la sentencia, so pena de no ser oído.

No obstante, lo contemplado en la normatividad laboral, la Corte Constitucional en sentencia C-043/2021 declaró exequible condicionadamente dicho artículo bajo el entendido

de que en la jurisdicción ordinaria laboral también podrán invocarse medidas cautelares innominadas, esto es, las previstas en el literal c) del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P. Así, las medidas cautelares innominadas corresponden a cualquier medida que el juez encuentre razonable para proteger el derecho objeto del litigio.

Ahora bien, en el asunto que ocupa la atención de la Sala la petición de la parte actora, al interior del proceso ordinario laboral, radicó en que:

“PRIMERO: ORDENAR a la parte demandada prestar CAUCIÓN correspondiente al 50% del valor de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 85-A del CPTSS.

SEGUNDO: Se DECRETE por su despacho cualquier otra medida cautelar innominada, de que trata el literal C, numeral 1 del artículo 590 del CGP, a fin de garantizar el objeto en litigio y la efectividad de la sentencia.

TERCERO: Si la parte demandada NO presta caución en los términos de la ley, ruego al despacho abstenerse de OIRLA EN JUICIO hasta su cumplimiento.”²

Los pedimentos anteriores que fueron denegados por la Juez de instancia, quien en providencia proferida el 14 de diciembre de 2023 negó la medida cautelar deprecada por el demandante al interior del proceso ordinario laboral, argumentando en resumen

² Ver pdf 09. Cuaderno Principal. Carpeta Medidas. Expediente digital.

que, no existió elección ni argumento para solicitar una medida innominada. Simplemente se mencionó la misma sin delimitar la procurada, y tampoco acreditó que el estado de liquidación de una sociedad en donde uno de los demandados funge como socio mayoritario implique o denote que el mismo ejerza actos tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de una futura sentencia.

Respecto a la procedencia de las medidas cautelares que deprecó la parte demandante, la jurisprudencia ha decantado una serie de presupuestos para la procedencia de las mismas, así:

*“(….)De manera concreta, la alta corporación explicó que **solo se aplicarán al procedimiento laboral las medidas cautelares innominadas del aludido literal c), ninguna otra de las contenidas en el artículo 590 del C.G.P.,** como son la inscripción de la demanda, el embargo y el secuestro; todo ello porque estas últimas medidas “responden a solicitudes específicas del proceso civil (...) el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual”, esto es, por completo ajenas al proceso laboral.*

Finalmente, el artículo 85A exige para imponer la medida cautelar de caución o innominada que se acredite alguna de estas dos circunstancias: i) cuando el demandando ejecuta actos tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia, o ii) cuando el demandado se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de

sus obligaciones. Hechos que tendrá que demostrar el demandante.

Puestas de ese modo las cosas para imponer una medida cautelar en el procedimiento ordinario laboral deberá, i) verificarse que su solicitud concuerde con las dos medidas cautelares posibles de imponer en la especialidad laboral y ii) verificarse la causal invocada (...)"³

Por lo anterior, y después revisado el expediente del proceso, es dable concluir que, en el presente asunto, la parte recurrente no cumplió con los presupuestos anteriormente mencionados para la procedencia del decreto de medidas que pretendió, como de manera correcta lo expuso la falladora de instancia, razón por la cual se torna imperiosa la confirmatoria de la providencia atacada, por las siguientes razones:

Así, en lo atinente con la solicitud de medida cautelar innominada esbozada por el recurrente, la que si bien es cierto, opera de conformidad con la sentencia C-043/2021 en materia laboral como anteriormente se expuso, también los que, únicamente procede la estatuidas en el literal "c" del artículo 590 del C.G.P., situación que no fue la que ocurrió en el sub judice, en razón a que, en el pedimento hecho por el actor no puede tener tal alcance, porque se efectuó ambigua y general. Al respecto, lo hizo pero sin especificar la cautela que esperaba el Juez de instancia decrete y que la misma cumpla con el fin de efectivizar la sentencia. Y al respecto véase como utilizó en

³ STL6198-2023 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz.

el escrito allegado para tal fin la expresión “*cualquier otra medida*”, sin precisar ni argumentar el por qué se hace necesaria la cautela y menos aún a cuál hace alusión de las que el legislador contempla.

A su vez, lo solicitado por el demandante, respecto de la caución contemplada en el artículo 85 – A del C.P.T., tampoco estaba llamada a prosperar, porque no se encuentra acreditación en el expediente los actos tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia, que como se explicó en los fundamentos normativos de esta decisión, corresponden a una regulación propia y específica del procedimiento laboral. Ciertamente son exigencias formales de la norma procesal que es de orden público y de obligatorio cumplimiento, que no pueden desatenderse.

Ahora, lo anterior en manera alguna se satisface con el certificado de existencia de la sociedad J. Chica Compañía En Comandita Simple, de la cual es socio mayorista el demandado Francisco Javier Chica Gutiérrez, que si bien es cierto denota el estado de liquidación de la referida persona jurídica, ello no permite inferir que, el demandado ejecuta actos tendientes a insolventarse, que impidan la efectividad de una futura sentencia, o que el demandado se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, situaciones que le corresponde probar al demandante, luego entonces, el apelante no logró acreditar los requisitos propios de la especialidad laboral para hacer

procedente la medida cautelar propia de esta clase de procesos.

Al tiempo, la normativa procesal impone que se demuestre por el solicitante tal condición fáctica, la descrita en el Art. 85A, pero ello no puede conducir a inferir que el demandado esté en deber procesal de demostrar que sí podría atender las resultas del proceso, en los términos que se arguyen por la parte recurrente y que por no hacerlo sí sería procedente disponer la constitución de la caución aludida.

Así las cosas, al estudiar la solicitud de medidas cautelares, se concluye en que no se reunieron los presupuestos necesarios para la procedencia de la solicitud, en la manera en que se depreco por la apoderada judicial de Osiel Ariza Castrillón.

Sin necesidad de realizar otras consideraciones de orden legal, se deberá confirmar la decisión de primera instancia. Se dispondrá consecuentemente y en su oportunidad devolver el expediente digital.

Decisión

En consideración a lo expuesto, el **Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Gil, en Sala Unitaria Civil Familia Laboral,**

Resuelve

Primero: CONFIRMAR lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, mediante auto del catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Sin costas en esta instancia.

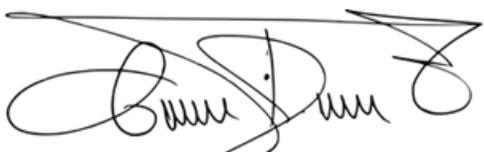
Tercero: Una vez en firme el presente proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

COPIÉSE y DEVUÉLVASE

Los Magistrados,



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ